

Legislación Nacional

DECRETO 313/1977NAVEGACIÓN Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave).

Modificación del 4/2/1977; publ. 10/3/1977 Visto lo informado por el Comando en Jefe de la Armada y lo propuesto por el Ministerio de Defensa; y Considerando: Que el 2 de setiembre de 1974 entró en vigor el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre – Reginave, aprobado por decreto 4516 del 16 de mayo de 1973, en reemplazo del Digesto Marítimo y Fluvial; Que desde la aprobación del citado régimen y posterior vigencia, ha surgido la necesidad de incorporar disposiciones no previstas en él, como asimismo introducirle algunas modificaciones, con el objeto de que no se produzcan inconvenientes al haber pasado al nuevo ordenamiento; Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**– Incorporanse las seccs. 3 y 4 al cap. 10 del tít. 4 del Reginave, con los textos siguientes: *Sección 3: Disposiciones para el abandono* 410.0301.– El abandono se cumplirá en los siguientes pasos:– Concurrencia de la tripulación y pasajeros a las estaciones de embarque.– Embarque y arriado de las embarcaciones salvavidas.– Abandono, abriéndose del buque y alejándose las embarcaciones salvavidas. 410.0302.– Los pasos del abandono y su ejecución son de la responsabilidad del capitán. Una vez cumplido el abandono, en cada embarcación salvavidas la responsabilidad y el mando recaerán en el tripulante más jerarquizado. 410.0303.– Cuando un siniestro asuma proporciones tales que decidieran al capitán a ordenar el abandono, dará la señal de alarma correspondiente y hará emitir las señales de pedido de auxilio. 410.0304.– A la señal de alarma, la tripulación ocupará los puestos que por el rol de abandono les corresponda y alistará toda la maniobra para el arriado de las embarcaciones salvavidas. 410.0305.– Mientras el capitán, o el oficial que lo reemplace, no lo ordene, ninguna embarcación salvavidas arriada podrá abandonar el sitio del siniestro. 410.0306.– El personal encargado de la atención del pasaje cumplirá lo siguiente: a) Al toque de la señal de alarma del art. 410.0104, inc. c), recorrerá todos los locales y camarotes asignados al pasaje, informando de viva voz los lugares de reunión a que deben concurrir los pasajeros, arbitrando los medios para evitar el pánico y recomendando que se provean de sus chalecos salvavidas y ropa de abrigo; b) Una vez reunidos los pasajeros, pasará lista, los asesorará respecto a la utilización de los chalecos salvavidas y sus aditamentos, verificará su colocación y los guiará a las estaciones de embarque de las embarcaciones salvavidas. 410.0307.– El personal a cargo de la embarcación hará embarcar el pasaje en los botes y balsas salvavidas, en orden y cumpliendo las prioridades siguientes: a) Mujeres y niños; b) Enfermos, heridos e incapacitados; c) Hombres. 410.0308.– Una vez arriadas las embarcaciones salvavidas, se alejarán lo más rápidamente del costado del buque, debiendo mantenerse al alcance visual entre sí a las órdenes del oficial de cubierta más jerarquizado del buque, quien tomará las medidas necesarias para: a) Recoger los naufragos que se hallen en el agua; b) Hacer las señales radioeléctricas, visuales o sonoras de pedido de auxilio, que correspondan a la situación; c) Suministrar atención sanitaria a los heridos o enfermos; d) Integrar el convoy, manteniendo a todas las embarcaciones lo más próximo posible unas a otras, a fin de brindarse mutuo apoyo y facilitar las operaciones de búsqueda y rescate procurando, siempre que se pueda, conducir las a lugar seguro; e) Llevar un libro de bitácora, en el que se asentará fundamentalmente: 1. Causas, fecha y hora en que se originó el siniestro. 2. Nómina de desaparecidos y muertos en el siniestro y sus causas. 3. Acaecimientos principales de la navegación. 410.0309.– El encargado de cada embarcación salvavidas racionará a los naufragos los víveres y el agua. *Sección 4: Disposiciones relativas a pasajeros* 410.0401.– Al embarcar, los pasajeros deberán cerciorarse: a) En qué bote o balsa les corresponderá embarcar en caso de abandono del buque y su ubicación. Estas indicaciones las encontrarán en cuadros ilustrativos colocados en lugares bien visibles, así como en el boleto o pasaje. b) Que en sus camarotes haya la cantidad de chalecos salvavidas de acuerdo a la capacidad de aquéllos y, en el caso de pasajeros que viajen sin camarote asignado, tomarán nota de los lugares de estiba de dichos chalecos. 410.0402.– Cualquier duda o reclamo será impuesto al capitán del buque u oficial que lo reemplace. 410.0403.– La concurrencia de los pasajeros a los zafarranchos es obligatoria, cuando ella sea ordenada por el capitán. 410.0404.– El significado de todas las señales que interesen a los pasajeros, como asimismo las instrucciones e indicaciones precisas, sobre lo que ellos deberán hacer en caso de emergencia, serán claramente expresadas en castellano y otros idiomas adecuados, mediante carteles indicadores fijados en sus camarotes y en sitios bien visibles de otros locales destinados a los pasajeros. 410.0405.– Los reglamentos y ordenanzas exigen que los buques se encuentren dotados de todos los elementos de salvamento necesarios y que éstos se encuentren en buenas condiciones. Por lo tanto, los pasajeros cumplirán con un deber en bien de la seguridad común, cooperando al prestar su buena voluntad en la realización de los zafarranchos cuando se requiera y en denunciar a la prefectura por escrito o verbalmente cualquier deficiencia que observaren en los elementos de seguridad. 410.0406.– En caso de siniestro, los pasajeros deberán guardar el mayor orden, obedeciendo pasivamente las órdenes emanadas del capitán y transmitidas por la tripulación del buque; si debieran abandonar sus alojamientos, se les recomendará cerrar las ventanillas y ojos de buque. 410.0407.– El embarco de los pasajeros en las embarcaciones salvavidas se hará en el siguiente orden: a) Mujeres y niños; b) Enfermos, heridos e incapacitados; c) Hombres. Este orden deberá ser respetado estrictamente por los pasajeros, a cuyo fin la tripulación y en especial los miembros de ella que, por sus puestos en el rol de abandono les corresponda, lo harán

cumplir fielmente, cuidando, primordialmente, evitar el pánico.**Art. 2.**– Incorpórase al tít. 5 del Reginave el cap. 99 con el texto que se indica a continuación:*Capítulo 99: De las sanciones al personal navegante de la Marina Mercante nacional.Sección 1:*
599.0101.– Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, los actos de las personas comprendidas en el presente título que, sin constituir delito, tuvieren lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitados y significaren acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de las de navegación, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:*a)* Apercibimiento;*b)* Suspensión hasta seis (6) meses;*c)* Cancelación de la habilitación.*599.0102.*– En los casos que corresponda al Tribunal Administrativo de la Navegación fijar las responsabilidades de carácter profesional, emergente de accidentes de la navegación, se aplicarán las sanciones previstas en el presente régimen, así como también el régimen de extinción de acciones y sanciones.**Art. 3.**– Incorpórase al tít. 6 del Reginave el cap. 99 con el texto que se indica a continuación:*Capítulo 99: De las sanciones al personal terrestre de la Marina Mercante nacionalSección 1699.0101.*– Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, los actos de las personas comprendidas en el presente título que, sin constituir delito, tuvieren lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitados y significaren acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de las de navegación, en cuanto les fueran aplicables y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:*a)* Apercibimiento;*b)* Suspensión hasta seis (6) meses;*c)* Cancelación de la habilitación.*699.0102.*– En los casos que corresponda al Tribunal Administrativo de la Navegación fijar las responsabilidades de carácter profesional, emergentes de accidentes de la navegación, se aplicarán las sanciones previstas en el presente régimen, así como también el régimen de extinción de acciones y sanciones.**Art. 4.**– Incorpórase al Reginave el art. 501.0206 , con el texto que se indica a continuación:*501.0206.*– A los capitanes fluviales con certificado de conocimiento de zona y a los patrones fluviales con certificado de conocimiento de zona, la Prefectura les otorgará, con cargo, la libreta correspondiente, a los efectos de registrar sus servicios.**Art. 5.**– Incorpórase al Reginave el art. 204.0307 , con el texto que se indica a continuación:*204.0307.*– Prórrogas:*a)* La Prefectura podrá prorrogar el plazo de validez de las inspecciones en seco de los cascos de buques y artefactos navales, realizadas a efectos del otorgamiento de los certificados nacionales de casco e internacionales de seguridad de la construcción de buques de carga. Asimismo, podrá disponer excepciones relacionadas con la validez y el otorgamiento de los referidos certificados y de los certificados nacionales de seguridad de máquinas, seguridad del material de armamento y seguridad radioeléctrica.A los fines de la concesión de dichas prórrogas o excepciones, la Prefectura tendrá en cuenta las consideraciones fundamentadas y documentadas de las cuestiones siguientes:1. Tipo de excepción requerida;2. Causas que determinan la solicitud;3. Antigüedad de la construcción o equipo;4. Antecedentes sobre inspecciones, averías y reparaciones;5. Concesiones anteriores;6. Inspección de control específico de los elementos estructurales, mecanismos, equipos, plantas generadoras de energía e instalaciones que afecten a la seguridad;7. Previsiones adoptadas para que al vencimiento de la excepción requerida se resuelva la causa que dio lugar a ella.*b)* Toda prórroga o excepción aquí prevista será concedida o denegada por el prefecto nacional naval, en base a la información técnica y demás antecedentes suministrados por el director de Policía de Seguridad de la Navegación;*c)* Las excepciones que signifiquen prorrogar la validez de los certificados de seguridad indicados en *a)* tendrán vigencia durante el lapso que, para cada buque o artefacto naval determine la Prefectura, en base al tipo de buque o artefacto naval, navegación autorizada y certificado que se prorroga;*d)* Para el caso del certificado de seguridad del casco, los lapsos de prórroga determinados por la Prefectura estarán subordinados a la comprobación, mediante inspección a flote, de las condiciones de estabilidad y estanqueidad y, si fuera necesario, se aumentará el franco bordo en base al estudio particular del caso, para alcanzar un adecuado nivel de seguridad.**Art. 6.**– Incorpórase al Reginave el art. 101.0404 con el texto que se indica a continuación:*101.0404.*– Elementos de fondeo, amarre y remolque:La Prefectura reglamentará los elementos de fondeo, de amarre y de remolque de los buques, de acuerdo con sus características y clase de navegación que efectúen.**Art. 7.**– Incorpóranse al Reginave los arts. 101.9905 y 101.9906 con los textos que se indican a continuación:*101.9905.*– Cargas especiales y capacidad de remolque:Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques o artefactos navales que infrinjan las disposiciones del art. 101.0401 y concordantes o que no posean los certificados correspondientes o naveguen u operen sin cumplir con sus especificaciones o que, poseyéndolos, se hallaren vencidos o no los tuvieren a bordo, se harán pasibles de multa de quinientos pesos (\$ 500) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).*101.9906.*– Elementos de respeto, fondeo, amarre y remolque:Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques o artefactos navales que no posean los elementos de respeto, de fondeo, de amarre o de remolque que les correspondieran según lo previsto en los arts. 101.0403 y 101.0404 o que, poseyéndolos, no fueran eficientes para su función específica en razón de su estado o no cumplieran con las condiciones reglamentarias, se harán pasibles de multa de quinientos pesos (\$ 500) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).**Art. 8.**– Incorpórase al art. 101.0701 del Reginave, el inc. d) con

el texto que se indica a continuación:*d*) No se cumplan algunas de las disposiciones que hagan a su seguridad, previstas en los arts. 101.0403 y 101.0404.**Art. 9.**– Incorpórase al Reginave el art. 204.9905 , con el texto que se indica a continuación:*204.9905.*– El capitán o patrón que no tuviere a bordo los certificados de seguridad correspondientes sin causa justificada se hará pasible de multa de quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).**Art. 10.**– Incorpórase al Reginave el art. 204.0308 con el texto que se indica a continuación:*204.0308.*– Responsabilidad por las condiciones de seguridad de los buques exceptuados de poseer certificados nacionales de seguridad:La responsabilidad por las condiciones de seguridad que cubren los certificados nacionales de seguridad, de los buques y artefactos navales exceptuados en la presente sección, recaerá en sus capitanes, patrones o propietarios, según el caso.La Prefectura realizará a tales buques y artefactos navales, frecuentemente y en forma periódica, las inspecciones extraordinarias de seguridad que prevé el art. 204.0202 .**Art. 11.**– Agrégase al art. 402.0105 del Reginave, el inc. g) con el texto que se indica a continuación:*g*) Guardería náutica: Es el establecimiento destinado a la guarda de embarcaciones deportivas.**Art. 12.**– Agrégase al art. 204.0302 del Reginave como párr. 2 el texto que se indica a continuación:“Los plazos de validez de los certificados de seguridad de construcción para buques de carga, otorgados en base a la convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, en vigor, serán los mismos que los que se establecen en el art. 204.0402 , para navegación marítima en la clasificación 2”.**Art. 13.**– Agrégase al art. 501.0312 del Reginave el inc. d) con el texto que se indica a continuación:*d*) ...cuando en la reglamentación en vigor no esté previsto el otorgamiento de libreta de embarco para la función o empleo a cubrir.**Art. 14.**– Modifícase el art. 501.0204 del Reginave, cuyo texto será el siguiente:*501.0204.*– Los certificados de capacidad del personal de la Marina Mercante se agruparán a los efectos del registro y habilitación según el siguiente ordenamiento:*a*) – Personal de cubierta– Marinero de 1ra.– Marinero de 2da.*b*) – Personal de máquinas– Auxiliar de máquinas de 1ra.– Auxiliar de máquinas de 2da.*c*) – Personal de cocina– Cocinero/a de 1ra.– Cocinero/a de 2da.*d*) – Personal de cámara– Mayordomo/a– Primer/a mozo/a– Mozo/a– Camarero/a de 1ra.– Camarero/a de 2da.*e*) – Personal de sanidad– Enfermero/af) – Personal auxiliar y complementario.**Art. 15.**– Modifícanse los montos de las multas establecidas en el Reginave, de acuerdo a lo que se indica a continuación:*Art. 101.9902.– inc. a*) Subinc. Multa de \$ 1 500,00 a 5000,00 2 100,00 a 2500,00 3 500,00 a 5000,00 4 500,00 a 5000,00 5 500,00 a 5000,00 6 100,00 a 1000,00 7 250,00 a 5000,00 *Art. 101.9904.– inc. b*) Subinc. Multa de \$ 1 1000,00 a 5000,00 Arts.: Multa de \$ 102.9901 1000,00 a 20.000,00 102.9902 1000,00 a 20.000,00 102.9903 500,00 a 5000,00 103.9901 100,00 a 3000,00 104.9901 250,00 a 10.000,00 105.9901 250,00 a 10.000,00 201.9901 500,00 a 10.000,00 201.9902 300,00 a 5000,00 201.9903 2000,00 a 10.000,00 201.9904 500,00 a 5000,00 201.9905 500,00 a 2500,00 202.9901 250,00 a 2500,00 203.9901 500,00 a 5000,00 203.9902 2500,00 a 10.000,00 203.9903 250,00 a 2500,00 203.9904 500,00 a 10.000,00 203.9905 250,00 a 10.000,00 204.9901 1000,00 a 100.000,00 204.9903 500,00 a 50.000,00 205.9901 1000,00 a 100.000,00 205.9902 1000,00 a 50.000,00 75.000,00 205.9903 500,00 a 5000,00 205.9904 1000,00 a 10.000,00 205.9905 1000,00 a 50.000,00 2500,00 a 75.000,00 205.9906 500,00 a 5000,00 205.9907 1500,00 a 5000,00 205.9908 2000,00 a 25.000,00 205.9909 1500,00 a 10.000,00 205.9910 1500,00 a 5000,00 205.9911 500,00 a 10.000,00 301.9901 1000,00 a 10.000,00 302.9901 500,00 a 10.000,00 303.9901 500,00 a 10.000,00 304.9902 1000,00 a 50.000,00 304.9903 1000,00 a 20.000,00 304.9904 500,00 a 10.000,00 401.9901 1000,00 a 50.000,00 402.9901 500,00 a 10.000,00 402.9902 500,00 a 5000,00 402.9903 500,00 a 10.000,00 402.9904 250,00 a 2500,00 402.9905 250,00 a 2500,00 402.9906 250,00 a 2500,00 402.9907 250,00 a 5000,00 402.9908 250,00 a 5000,00 402.9909 250,00 a 5000,00 402.9910 250,00 a 1000,00 402.9911 500,00 a 5000,00 402.9912 250,00 a 5000,00 402.9913 500,00 a 10.000,00 402.9914 500,00 a 10.000,00 402.9915 500,00 a 5000,00 402.9916 250,00 a 5000,00 402.9917 500,00 a 10.000,00 402.9918 250,00 a 10.000,00 405.9901 500,00 a 5000,00 406.9901 500,00 a 10.000,00 407.9902 500,00 a 10.000,00 408.9901 1000,00 a 100.000,00 409.9901 250,00 a 5000,00 410.9901 500,00 a 50.000,00 411.9901 1000,00 a 100.000,00 501.9901 500,00 a 5000,00 503.9901 500,00 a 10.000,00 **Art. 16.**– Modifícanse los arts. 402.9906 y 402.9913 del Reginave, los que quedarán redactados como se indica a continuación:*402.9906.*– La persona que hiciere navegar una embarcación deportiva carente de todos a alguno de los certificados que establece la presente reglamentación o que, poseyéndolos, se hallaren vencidos o no los tuviere a bordo será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).*402.9913.*– El club náutico o guardería náutica que no cumpliera las disposiciones que dicte la Prefectura respecto del despacho de embarcaciones deportivas, será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).**Art. 17.**– Modifícase el art. 502.0107 del Reginave, el que quedará redactado como se indica a continuación:*502.0107.*– Registro y habilitación en más de una especialidad:Cualquier tripulante podrá estar registrado y habilitado en más de una especialidad y ajustarse bajo cualquiera de ellas, desempeñándose sólo en aquella para la cual se enroló. No obstante, la Prefectura podrá dictar normas especiales permitiendo la acumulación de dos empleos, para el caso de personal que

conduzca embarcaciones con dispositivos monocontrol.**Art. 18.**– Modificase el título de la secc. 4 del cap. 1, correspondiente al tít. 1 del Reginave, el que quedará redactado como se indica a continuación:“Cargas especiales, capacidad de remolques, reparaciones, elementos de respeto, fondeo y amarre”.**Art. 19.**– Modificase el art. 203.0108 del Reginave, el que quedará redactado como se indica a continuación:203.0108.– Archivo de los libros del rol y diario de navegación:En oportunidad de habilitarse un nuevo libro del rol o libro diario de navegación, la autoridad marítima o consular interviniente procederá a retirar y cerrar el libro finalizado. Dicho libro será remitido a la dependencia correspondiente al puerto de asiento del buque.Si se tratase del diario de navegación, éste se mantendrá archivado en dicha dependencia, por un lapso de cinco (5) años al cabo de los cuales será incinerado. En el caso del libro de rol, la dependencia del puerto de asiento, después de la verificación que establece el art. 203.0109, lo remitirá al archivo general de la Prefectura, donde se lo conservará durante el tiempo que ésta lo considere necesario.**Art. 20.**– Modificase la secc. 3 del cap. 5 del tít. 1 del Reginave, la que quedará redactada como se indica a continuación:*Sección 3: Buques de navegación por el Río de la Plata exterior.105.0301.*– Buques de pasajeros de 500 toneladas o más:Los buques de pasajeros de quinientas toneladas o más cumplirán lo dispuesto en los arts. 105.0201 y 105.0202, salvo que:*a)* Estarán exentos de tener el 10% adicional de plazas en balsas salvavidas.*b)* Podrán prescindir del aparato lanzacabos que prescribe la convención.*c)* El número de salvavidas circulares, de los cuales la mitad tendrá boyas luminosas de autoencendido, podrá ser el siguiente:1. Buques de hasta 30 m de eslora: 22. Buques de más de 30 y hasta 61 m de eslora: 43. Buques de más de 61 m y hasta 122 m de eslora: 34. Buques de más de 122 m de eslora: 12
105.0302.– Buques que no sean de pasajeros, de 500 toneladas o más:Los buques que no sean de pasajeros, de quinientas (500) toneladas o más, cumplirán lo dispuesto en los arts. 105.0203 y 105.0204, salvo que: llevarán botes o balsas salvavidas para la totalidad de personas a bordo; cuatro (4) salvavidas circulares, dos de ellos con boya luminosa de autoencendido, excepto los buques sin propulsión tripulados, que llevarán solamente dos (2) con sus correspondientes boyas luminosas de autoencendido.Los buques de que trata el presente artículo no estarán obligados a llevar aparato portátil de radio para botes o balsas salvavidas, ni aparatos lanzacabos, ni tener circuitos de iluminación de emergencia.*105.0303.*– Buques de menos de 500 toneladas:Los buques de menos de quinientas (500) toneladas cumplirán lo dispuesto en los arts. 105.0301 y 105.0302, con las siguientes excepciones:*a)* Llevarán tres (3) salvavidas circulares, uno de los cuales con boya luminosa de autoencendido, excepto las embarcaciones sin propulsión tripuladas, que llevarán solamente 2, uno de ellos con boya luminosa de autoencendido;*b)* No estarán obligados a llevar aparato de radio portátil para embarcaciones salvavidas (excepto los de pasajeros que sí lo llevarán), ni a tener instalado circuito de iluminación de emergencia; *yc)* Los buques de pasajeros podrán llevar indistintamente balsas o botes salvavidas para la totalidad de personas a bordo.**Art. 21.**– Modificase la secc. 4 del cap. 5 del tít. 1 del Reginave, la que quedará redactada como se indica a continuación:*Sección 4: Buques de navegación por el Río De La Plata interior, ríos interiores o lacustre.105.0401.*– Buques de 500 toneladas o más en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores.Los buques de quinientas (500) toneladas o más en navegación por el Río de la Plata interior o por ríos interiores cumplirán lo dispuesto en los arts. 105.0301 y 105.0302, con las siguientes excepciones:*a)* Los buques de pasajeros podrán llevar únicamente un bote salvavidas de motor, no estando obligados a llevar aparato de radio portátil para embarcaciones salvavidas; *yb)* Las embarcaciones sin propulsión tripuladas podrán llevar únicamente una boya luminosa de autoencendido.*105.0402.*– Buques de menos de 500 toneladas en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores:Los buques de menos de 500 toneladas en navegación por el Río de la Plata interior o ríos interiores cumplirán lo dispuesto en los arts. 105.0401 y 105.0303, con excepción de:*a)* Los buques que no sean de pasajeros, que podrán llevar dos (2) salvavidas circulares, uno de los cuales tendrá boya luminosa de autoencendido;*b)* Los buques de pasajeros, que podrán prescindir del bote salvavidas de motor cuando por su tamaño y condiciones evolutivas puedan efectuar el salvamento de hombre al agua, con el propio buque.*105.0403.*– Buques en navegación lacustre:Los buques en navegación lacustre se registrarán exclusivamente por las disposiciones del presente capítulo y tendrán los elementos que determinan los arts. 105.0301 al 105.0303, excepto que se exigirá únicamente un bote salvavidas de motor cuando, por su tamaño y condiciones evolutivas no puedan efectuar el salvamento de hombre al agua con el propio buque.**Art. 22.**– Modificase el art. 204.0303 del Reginave, el que quedará redactado como se indica a continuación:204.0303.– Obligatoriedad de poseer certificados nacionales de seguridad:Los buques y artefactos navales a los que no les fueran aplicables las disposiciones de convenciones internacionales para la seguridad de la vida humana en el mar incorporadas al ordenamiento jurídico nacional, estarán obligados a poseer los certificados que se mencionan a continuación, cuando cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:*a)* Certificado nacional de seguridad del casco:1. Sean autopropulsados y registren arqueo mayor de 20 toneladas;2. No sean autopropulsados y registren arqueo mayor de 50 toneladas;3. Conduzcan pasajeros;4. Transporten como carga: líquidos combustibles o inflamables, gases licuados e inflamables, gases inflamables o tóxicos, sustancias químicas peligrosas o mercaderías de riesgos similares;5. Efectúen servicio habitual de remolque o de empuje;6. Sean pesqueros.*b)* Certificado nacional de seguridad de máquinas:1. Sean autopropulsados y registren arqueo mayor de 20 toneladas.2. Posean una potencia total al freno de sus máquinas propulsoras o de una cualquiera de sus auxiliares, mayor de 147 kw (200 C.V.).3. Su planta

eléctrica genere una potencia mayor de 5 kw;4. Sean autopropulsados y conduzcan pasajeros;5. Sean autopropulsados o posean maquinarias auxiliares de accionamiento mecánico o eléctrico y transporten como carga: líquidos combustibles o inflamables, gases licuados inflamables, gases inflamables o tóxicos, sustancias químicas peligrosas o mercaderías de riesgos similares;6. Efectúen servicio habitual de remolque o de empuje;7. En la planta de máquinas exista algún recipiente de presión;8. Sean pesqueros.c) Certificado nacional de seguridad del armamento.1. Registren arqueo igual o mayor de 10 toneladas.d) Certificado nacional de seguridad radioeléctrica:1. De acuerdo a lo que establezca la reglamentación vigente.**Art. 23.**– Modifícase el párrafo inicial del art. 410.0203 del Reginave, el que quedará redactado como se indica a continuación:“A los efectos de asegurar la eficiencia de los elementos y dispositivos salvavidas, se cumplirán las siguientes disposiciones”.**Art. 24.**– Reemplázanse los caps. 1 y 2 del tít. 7 del Reginave, por los que se indican a continuación:*Capítulo 1: Disposiciones generales*701.0001.– Constituyen contravenciones al régimen de la navegación marítima, fluvial y lacustre todas las acciones u omisiones previstas y sancionadas en él.701.0002.– Las presentes disposiciones serán de aplicación en el ámbito de actuación de la Prefectura.701.0003.– No podrá incoarse causa alguna por falta o contravención, sino en virtud de una norma anterior al hecho, que concretamente prevea y califique como tal la conducta juzgada.No podrá aplicarse por analogía otra norma que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.701.0004.– Las disposiciones generales del Código Penal serán supletoriamente aplicables en cuanto no se opongan a la presente reglamentación.701.0005.– Nadie puede ser sancionado sino una sola vez por el mismo hecho.701.0006.– En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.701.0007.– El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible.701.0008.– La tentativa no es punible.701.0009.– En los casos de primera sanción de suspensión, multa y/o apercibimiento, se podrá dejar sin efecto su cumplimiento. Si dentro del término de un año el infractor no cometiere una nueva falta, la resolución sancionatoria se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, sufrirá la sanción impuesta en la primera resolución y la que correspondiere por la nueva falta.701.0010.– Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible. Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente.*De las sanciones:*701.0011.– Las sanciones previstas en el presente ordenamiento son: cancelación de la habilitación, suspensión, multa y apercibimiento, las que serán asentadas en los respectivos legajos como antecedentes.701.0012.– La cancelación de la habilitación importa, para el infractor, el cese absoluto y definitivo del ejercicio de las funciones para las cuales fuera habilitado por la autoridad marítima.701.0013.– La suspensión implica privar al infractor, por el tiempo que se establezca, del ejercicio de las funciones para las que fuera habilitado por la Prefectura.701.0014.– La multa significa la obligación del infractor de pagar la suma de dinero que determina la resolución dictada para sancionar la transgresión.701.0015.– El apercibimiento implica un llamado de atención para el infractor.701.0016.– Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas; se tendrán en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.701.0017.– Salvo lo dispuesto en los arts. 599.0101 y 699.0101, cuando un hecho cayera bajo más de una sanción contravencional se aplicará solamente la que fijare pena mayor.701.0018.– Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, la sanción aplicable al contraventor, en tal caso, tendrá como mínimo la menor de la sanción mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo establecido para la especie de pena de que se trate.*De la reincidencia:*701.0019.– Considérase reincidente al que incurre nuevamente en contravención, cualquiera sea su naturaleza, dentro de los siguientes términos:a) Apercibimiento y multas: dentro de los noventa días;b) Suspensión: dentro del doble tiempo de la sanción impuesta.Estos términos se cuentan desde la fecha en que la sanción se encuentra firme. En caso de reincidencia, la escala sancionatoria se agravará en un tercio del mínimo de la especie de pena de que se trata. La reincidencia por contravención surte efecto cuando se produce dentro del ámbito jurisdiccional de la Prefectura.*Extinción de acciones y sanciones:*701.0020.– La acción o la sanción se extinguen:a) Por la muerte del imputado o sancionado;b) Por la prescripción.701.0021.– La acción prescribe a los tres años de producido el hecho. La sanción prescribe a los tres años de notificada la resolución firme condenatoria del sancionado.701.0022.– Instruida la causa o vencido el término de prueba, el jefe de la dependencia interviniente, de corresponder, dictará resolución o la elevará a consideración del prefecto nacional naval para su juzgamiento. Previamente, se recabarán del registro pertinente los antecedentes que pudiera registrar el imputado.*Producido de las multas:*701.0023.– El producido de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones del presente régimen, incluidas las que aplique el Tribunal Administrativo de la Navegación, ingresarán a un fondo especial, administrado por la Prefectura, destinado a la adquisición de medios para las tareas de búsqueda y rescate y el servicio de radiocomunicaciones, para la seguridad de la navegación y en salvaguardia de la vida humana en las aguas.*Capítulo 2: De la jurisdicción y competencia*702.0001.– La jurisdicción en materia de contravenciones al presente régimen será ejercida:a) Por el prefecto nacional naval en el juzgamiento de las contravenciones a las

que por su naturaleza prima facie, correspondan sanciones de cancelación de la habilitación, suspensión, multa cuyo máximo supere los dos mil quinientos pesos (\$ 2500), o apercibimiento;b) Por los jefes de Prefectura y subprefectura en el juzgamiento de las contravenciones, cuya sanción sea la de multa con un máximo de dos mil quinientos pesos (\$ 2500).702.0002.– La competencia, en materia de contravenciones, es improrrogable. Corresponde al prefecto nacional naval resolver las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre los jefes de Prefecturas y subprefecturas.*De las recusaciones:*702.0003.– Los jefes de Prefecturas y subprefecturas deberán excusarse o podrán ser recusados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 y siguientes, del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y la Capital de la República Argentina.*Defensa letrada:*702.0004.– La defensa letrada no es necesaria en las causas por contravenciones, salvo que el infractor lo solicite expresamente.*De los actos iniciales:*702.0005.– Toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la Prefectura.702.0006.– Los agentes de la Prefectura que comprueben la existencia de una contravención procederán a labrar un acta, que servirá como cabeza de actuaciones, por triplicado y, en lo posible, en presencia del infractor y de testigos, si los hubiere, que deberá contener:a) Lugar, fecha y hora en que se extiende;b) Relación circunstanciada en tiempo, modo y lugar del hecho u omisión punible;c) Nombre, apellido, domicilio, profesión y/o habilitación profesional del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo. El domicilio que deberá denunciar el infractor en este acto tendrá el carácter de constituido a todos los efectos procesales y en él serán válidas todas las notificaciones que se le practiquen;d) Nombre, apellido, domicilio y profesión de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si los hubiere;e) La o las disposiciones legales presuntivamente infringidas;f) Características de la embarcación del o de los infractores, en su caso;g) Nombre y apellido de los agentes intervinientes, y su grado;h) Firma del o de los infractores, en su caso, de los testigos presenciales que hubiere y del agente interviniente.702.0007.– El funcionario que compruebe la contravención emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante la dependencia jurisdiccional, a fin de prestar declaración, dentro de las setenta y dos horas hábiles de labrada el acta.En el momento de la comprobación de la infracción y una vez labrada el acta, se entregará al presunto infractor copia de ella con expresa mención del presente emplazamiento. Si ello no fuera posible, se le emplazará en alguna de las formas previstas en el art. 702.0031 , haciéndole conocer copia del acta labrada en oportunidad de comprobarse la contravención. El plazo para comparecer correrá desde la fecha de la respectiva notificación.702.0008.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si vencido el término del emplazamiento, el imputado no hubiere comparecido, sin causa justificada, la instrucción podrá disponer la suspensión provisoria de aquél y/o, en su caso, la prohibición de navegar de la embarcación en infracción de la que fuere propietario, hasta que aquél cese en su rebeldía.702.0009.– El acta tendrá, para el agente interviniente, el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.702.0010.– Las actas labradas por los agentes de la Prefectura en las condiciones del art. 702.0006 , que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes y, atento el carácter que se les acuerda en el artículo precedente, podrán ser consideradas, al tiempo de dictarse la resolución definitiva, como suficiente prueba de la culpabilidad o responsabilidad del infractor.702.0011.– Los jefes de las Prefecturas, subprefecturas y destacamentos reforzados, entenderán en la instrucción de las actuaciones para la comprobación de las contravenciones denunciadas.702.0012.– Las contravenciones a las disposiciones establecidas en el presente régimen, que se comprueben en los sumarios instruidos como consecuencia de naufragios, colisiones, varaduras y otros acaecimientos de la navegación, ocurridos a buques argentinos o extranjeros en aguas argentinas, así como también los ocurridos a buques argentinos en aguas extranjeras o en mar libre, serán juzgadas dentro del mismo sumario, conforme con las normas del presente título, obviándose únicamente la diligencia del acta de notificación al infractor, reseñada en el art. 702.0006 .*De las actuaciones:*702.0013.– El funcionario competente declarará abierta la causa y dará lectura al imputado del acta prevista en el art. 702.0006 , haciéndole conocer también los demás antecedentes que pudieren contener las actuaciones y que hicieren al resultado del juicio, recibiendo a continuación su declaración indagatoria. Se invitará al imputado en el mismo acto a que haga su defensa.La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el instructor podrá disponer la ampliación del plazo para la producción de la prueba, el que nunca podrá exceder de catorce días hábiles a partir de la fecha de la audiencia, salvo que razones de necesidad o conveniencia, debidamente fundadas por la instrucción, justificasen su ampliación.El imputado también podrá solicitar la ampliación del plazo de producción de la prueba, siempre que el hecho a probar haga al resultado del juicio y no pueda ser justificado con otras pruebas que no requieran la ampliación.La instrucción podrá, asimismo, disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.702.0014.– Las declaraciones deberán ser concisas, concretándose al hecho de la contravención, sin excluir las circunstancias conducentes a la determinación de las responsabilidades que correspondan.702.0015.– No se admitirá en caso alguno la acción de particulares ofendidos como querellantes.702.0016.– Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueran necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, la instrucción, de oficio o a pedido del

imputado, podrá ordenar un dictamen pericial mediante la intervención de personal técnico de la Prefectura.702.0017.– Oído el imputado y sustanciada la prueba, el instructor interviniente, de corresponder, dictará resolución o elevará, a tal efecto, las actuaciones al prefecto nacional naval. Previamente se recabarán del o de los registros correspondientes, los antecedentes que pudiera registrar el imputado. En todos los supuestos, la resolución definitiva deberá dictarse dentro de los sesenta días hábiles de cumplidos todos los recaudos procesales.La resolución definitiva deberá contener:a) Lugar y fecha en que se dicte;b) La constancia de haberse oído al imputado;c) La evaluación de los antecedentes contravencionales del imputado;d) Análisis sintético de las circunstancias de autos y de la prueba producida;e) Las citas de las disposiciones legales infringidas.f) Fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos;g) Cita de las disposiciones legales que funden la condena;h) En su caso, orden de secuestro de la licencia o título habilitante del infractor y/o prohibición de navegar.702.0018.– Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa.a) Cuando la denuncia no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el art. 702.0006 ; b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción;c) Cuando los medios de justificación acumulados no sean suficientes para acreditar la contravención;d) Cuando probada la transgresión, no sea posible determinar el autor o responsable.Salvo en caso de prescripción, en los dos últimos supuestos el sobreseimiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba o la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos, el juzgador fundará el sobreseimiento o la desestimación.702.0019.– Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del juzgador, fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.De la suspensión provisoria:702.0020.– En el supuesto previsto en el art. 702.0007 , y en aquellos casos en que, por la naturaleza del hecho y por la conducta del imputado, pudiere recaer en la causa la sanción de cancelación de la habilitación, el prefecto nacional naval podrá disponer la suspensión provisoria del causante, hasta tanto cese la contumacia o se dicte resolución en la causa respectiva. Asimismo y en idénticos casos, podrá disponerse la prohibición de navegar de la embarcación en infracción cuando fuere de propiedad del presunto infractor.Del pago de las multas:702.0021.– Dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución que contenga la sanción de multa, el infractor deberá oblarla mediante giro postal o bancario a nombre del prefecto nacional naval. Cuenta Especial Ítem 819 producidos varios, el que será agregado a las actuaciones. A requerimiento del contraventor y cuando razones fundadas de índole económica le impidan efectivizar la multa dentro de dicho plazo, éste podrá prorrogarse hasta un máximo de ciento veinte días corridos.Ejecución de las multas:702.0022.– Vencido el plazo fijado conforme a las pautas señaladas en el artículo precedente sin que el infractor haya oblado la multa, para el cobro de la misma procederá la ejecución fiscal prevista en los arts. 604 y 605 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título ejecutivo la pertinente certificación de deuda expedida por el prefecto nacional naval o por quien lo reemplace legítimamente.Serán competentes para conocer en tales ejecuciones los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo de la Capital Federal y los juzgados federales con jurisdicción en el lugar de la comisión de la infracción.De los recursos:702.0023.– Podrán interponerse los siguientes recursos:a) Revocatoria;b) Jerárquico;c) Apelación;d) Queja.702.0024.– De las resoluciones de los jefes de Prefecturas y subprefecturas podrá recurrirse por vía jerárquica para ante el prefecto nacional naval, dentro de los cinco días hábiles de la notificación. Dicho recurso implicará además el de revocatoria por ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado.702.0025.– De las resoluciones del prefecto nacional naval dictadas originariamente o por vía del recurso jerárquico citado, podrá recurrirse en apelación para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo –sala de lo contencioso administrativo–, dentro de los cinco días hábiles de la notificación.Dicho recurso implicará además, en las causas en que el prefecto nacional naval hubiese dictado resolución originariamente, el recurso de revocatoria por ante su misma autoridad.En las actuaciones que conozca el prefecto nacional naval por vía de recurso jerárquico, se podrán disponer de oficio medidas de mejor proveer con notificación del interesado.702.0026.– Estos recursos deberán interponerse con expresión concreta de agravios y se concederán:a) Al solo efecto devolutivo respecto de las sanciones de multa;b) Con efecto suspensivo respecto de las sanciones de apercibimiento, suspensión y/o cancelación de la habilitación.Tratándose de multas de hasta un mil pesos (\$ 1000), no se concederá el recurso, a su respecto, sin previo pago. 702.0027.– Sin perjuicio de lo expuesto sobre la sanción de multa, es facultativo de la autoridad de aplicación, de oficio o a requerimiento de parte, dejar en suspenso el cumplimiento de aquélla hasta la sustanciación del recurso, cuando a su juicio resulte conveniente.–702.0028.– Concedido el recurso jerárquico o el de apelación, las actuaciones se elevarán al superior, debiéndose dar cuenta de ello mediante la pertinente anotación.702.0029.– El recurso de queja procederá cuando el prefecto nacional naval, o el jefe de Prefectura o subprefectura, en su caso, denieguen el recurso de apelación, o el jerárquico, respectivamente, o para el supuesto de retardo de justicia.En los casos de denegatoria de apelación o de recurso jerárquico, deberá interponerse directamente ante la autoridad de alzada correspondiente dentro de los cinco días hábiles de notificada la denegatoria, acompañado copia simple de la resolución recurrida, sin perjuicio que la misma requiera las actuaciones.En el caso de retardo de justicia no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito del juzgador el pronto despacho y éste dejara de expedir resolución dentro de

los cinco días hábiles subsiguientes. **702.0030.**— Presentado en tiempo y forma el recurso de queja en los casos juzgados conforme a lo previsto en el art. 702.0001 , inc. b) el prefecto nacional naval requerirá las actuaciones que le serán elevadas para su pronunciamiento. Si se declarase procedente el recursos en el supuesto de queja por denegatoria de recurso jerárquico, el prefecto nacional naval conocerá directamente en la causa a los efectos del dictado de la resolución administrativa definitiva. En el supuesto de queja por retardo de justicia, devolverá las actuaciones al jefe de Prefectura o subprefectura interviniente para que, en caso de ser justificada, dicte resolución dentro de los cinco días hábiles al reintegro de las mismas. También dentro del plazo de cinco día hábiles, el prefecto nacional naval deberá dictar resolución en las actuaciones que le reintegre el superior, cuando éste declarara procedente la queja por retardo de justicia. **Disposiciones complementarias: 702.0031.**— Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula o por correo, en el domicilio constituido por el imputado conforme a lo previsto en el art. 702.0006 , o en el que tenga asentado en el respectivo registro de la Prefectura. **702.0032.**— Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal serán aplicables al juzgamiento de las contravenciones previstas en el presente régimen, cuando no se encuentren excluidas por éste, expresa o tácitamente. **Art. 25.**— Reemplázase el texto del inc. f) del art. 502.0201 del Reginave por el que se indica a continuación: f) Por haber incurrido en faltas cuya sanción prevista sea la de inhabilitación. **Art. 26.**— Reemplázase, en el párr. 3 del art. 101.0403 del Reginave la palabra “reparados” por “abrigados”. **Art. 27.**— Reemplázase, en el art. 104.0702 del Reginave el número “48” por el número “49”. **Art. 28.**— Reemplázase, en el art. 205.0606 del Reginave la palabra “ultramar” por “marítima”. **Art. 29.**— Reemplázase, en los arts. 201.0206 , 201.0207, 201.0208, 201.0402 del Reginave, el número “seis (6)” por el número “diez (10)”. **Art. 30.**— Reemplázase la palabra “salvamento” por la de “abandono” en los siguientes artículos del Reginave: **410.0103.**— inc. b). **410.0203.**— inc. g). **410.0207.**— en el título. **410.0208.**— inc. b). **Art. 31.**— Incorpórase al Reginave el art. 103.0103 con el texto que se indica a continuación: **103.0103.**— Elementos de señalación de auxilio. La Prefectura dispondrá sobre la cantidad y calidad de los elementos de señalación de auxilio que deben llevar los buques y las embarcaciones salvavidas. **Art. 32.**— Agrégase al art. 402.0408 del Reginave el texto que se indica a continuación: “Asimismo, los clubes náuticos podrán autorizar a sus asociados menores de catorce (14) años y mayores de siete (7) años a gobernar embarcaciones de vela de hasta cuatro (4) metros de eslora, con la autorización expresa del padre, tutor o encargado. Las embarcaciones y lugares donde podrá efectuarse la navegación serán establecidos conjuntamente por la Prefectura y las autoridades de los clubes náuticos en cada caso. Además, la navegación se realizará únicamente durante el período de luz solar y en condiciones climáticas favorables y, durante aquélla, los menores deberán tener colocado un chaleco salvavidas eficiente y serán acompañados por embarcaciones de apoyo. El club náutico al que pertenece el navegante será responsable del cumplimiento del párrafo anterior”. **Art. 33.**— Suprímense, en el inc. b) del art. 410.0208 del Reginave las palabras “...con simulacro de abandono del buque...”. **Art. 34.**— Suprímase la palabra “mercante” que figura en el inc. a) del art. 301.0101 del Reginave. **Art. 35.**— Derógase el cap. VI del Digesto Marítimo y Fluvial. **Art. 36.**— Comuníquese, etc. Videla – Klix